

REPUBLICA DE COLOMBIA						
RAMA JUDICIAL						
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL						
LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 52		Fecha: 24/08/2020			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00473	Tutelas	CORPORACION ENCUENTROS BOYACENSES	JUAN FERNANDO PULIDO	Sentencia tutela primera Instancia	21/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00508	Tutelas	EDWIN RICARDO SIERRA OSPINA	SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES MPOR INFRACCIONES DE TRANSITO	Auto admite tutela	21/08/2020	
11001 40 03 062 2020 00509	Sin clase de proceso	INMOBILIARIA CIUDAD SALITRE LTDA	MARISOL CAMARGO LARA	Auto ordena oficiar la presente corresponde a una solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el precio 50C-282501, en cuyo certificado de tradicion y libertad se registra dentro del proceso 2007-078343 de Inmbobiliaria ciudad salitre ltda contra marisol camargo lara, el cual no se encontro en el despacho. Lo anterio, para fines de publicidad a cualquier interviniente.	21/08/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003062-2020-00509-00

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020

Vista la solicitud de levantamiento de embargo de medida cautelar elevada por la señora MARISOL CAMARGO LARA, la anotación N° 18 del certificado de tradición y libertad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C 282501 aportado por la accionante en el que se registró una medida cautelar al parecer decretada por este Despacho, así como el informe secretarial que precede del 14 de febrero de 2020 y a través del cual se deja constancia que el proceso en mención no fue encontrado en el archivo del Despacho ni el de Consulta de Procesos del Sistema Siglo XXI, se RESUELVE:

1. Para publicitar la presente actuación y por facilidad de radicación dentro del Juzgado, se ordena la radicación inmediata de la presente solicitud en el software siglo 21 bajo el número 11001.4003-062-2020-00509-00 como un proceso de jurisdicción voluntaria sin tipo de proceso, dejando la siguiente anotación en las observaciones o datos de publicación:

*“La presente corresponde a una solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el predio **50C 282501**, en cuyo certificado de tradición y libertad se registra dentro del proceso **2007-078343** de INMOBILIARIA CIUDAD SALITRE LTDA contra MARISOL CAMARGO LARA, el cual no se encontró en el Despacho. Lo anterior para fines de publicidad a cualquier interviniente”.*

2. Oficiase al Archivo Central de Bogotá, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, certifique si con los datos de las partes hay algún proceso bajo su custodia.

3. A cargo de la parte actora, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con el fin que en el término de 5 días allegue copia del oficio por medio del cual se le comunicó la orden de embargo que registraron en el la anotación N° 18 del certificado de tradición y libertad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C 282501.

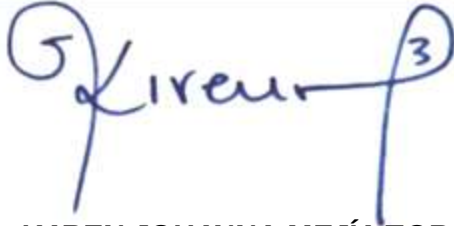
4. Requírase a la parte demandante Inmobiliaria Ciudad Salitre, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por oficio que se le haga de este auto, se manifieste frente a la solicitud de desembargo presentada, y aporte al email del Juzgado, las piezas procesales que tenga en su poder del proceso de la referencia, o cualquier otro que tenga contra la petente.

5. Igualmente, si la demandada tiene alguna pieza procesal en su poder, deberá aportarla en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto. En el mismo término la demandada aquí petente, deberá indicar su dirección de correo electrónico, un número telefónico de contacto y una dirección física en la que pueda ser ubicada.

6. Oficiase a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles de Bogotá, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, informe si entre las partes del presente asunto, se repartió a este Juzgado algún proceso desde el año 2007 hacia atrás.

7. Una vez se obtengan las anteriores respuestas, se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

kjmt



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

EXPEDIENTE No 110014003062-2020-0508-00

Bogotá, 21 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITASE** el trámite de la presente acción de tutela de **EDWIN RICARDO SIERRA OSPINA** en contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD– SIM, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, por la presunta vulneración al DERECHO DE PETICIÓN y al HABEAS DATA.
2. **Vincúlese a la Federación Nacional de Municipios.**
3. Las accionadas y vinculadas una vez notificadas, cuentan con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **PREVENIR** a los accionados y vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Adjuntar copia del memorial de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020

Acción:	Tutela.
Expediente:	110014003062-2020-00473-00
Accionante:	CORPORACIÓN ENCUENTROS BOYACENSES
Accionado:	JUAN FERNANDO PULIDO en su calidad de director de la AGRUPACIÓN PULIDO SON.
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

La entidad accionante, solicita la protección de sus derechos fundamentales al derecho al buen nombre y a la honra, que considera que le han sido vulnerados por **JUAN FERNANDO PULIDO en su calidad de director de la AGRUPACIÓN PULIDO SON.**

Como fundamento de su solicitud, la accionante indicó que es una entidad sin ánimo de lucro, desde el año 2008 ha desarrollado festivales de música carranguera y campesina en los que participan varias agrupaciones, que para los años 2014,2015 y 2016 invitó a la AGRUPACIÓN PULIDO SON a participar en dicho festival, entidad que aceptó y participó sin mostrar inconformismo durante su participación.

Aduce que el señor JUAN FERNANDO PULIDO integrante de la agrupación musical PULIDO SON, desde sus redes sociales (Facebook) ha calumniado el festival de encuentros Boyacenses realizando aseveraciones falsas sobre los manejos de los recursos para la realización de dicho evento, denigrando el buen nombre de la CORPORACIÓN ENCUENTROS BOYACENSES dando información errónea induciendo en error a los receptores de esos mensajes sin sustento probatorio.

Afirma que la AGRUPACIÓN PULIDO SON en su cuenta de Facebook el 12/06/2020 publicó un comunicado manifestando los motivos por los cuales dicha agrupación no participaría en el festival virtual organizado por la accionante y la gobernación de Boyacá, y en el comunicado expresó que la participación a dicho evento entre el año 2013 y 2016 han sido maltratados, acusación falsa ya que no tienen prueba de dicho actos.

Sumado lo anterior, expuso que el accionado manifestó que la CORPORACIÓN ENCUENTROS BOYACENSES se está lucrando con las ventas de los cds, con el cobro de las entradas al evento, acusándolo de informar que se volvió un tema para recaudar dinero lo cual es totalmente falso, esto conlleva a destruir la buena imagen y el buen nombre de la Corporación que ha realizado estos eventos sin quejas.

Que como requisito de procedibilidad en su página oficial del Facebook el 14/07/2020 realizó una publicación en la que solicitó a la accionada se retractara de las acusaciones y difamaciones que está publicando en su página oficial de Facebook, como también fue notificado por vía telefónica y por correo electrónico del comunicado.

Finalmente se dirige a nuestro despacho y solicita que 1-) decretar medida cautelar hacia el señor Pulido para que se abstenga de seguir emitiendo comunicaciones de cualquier tipo

de datos o de voz en sus redes sociales sobre tema que acusen a la CORPORACIÓN ENCuentros Boyacenses, 2-) ordenar al señor pulido presentar todas y cada una de las pruebas que sostiene sus acusaciones.

2. CONTESTACIÓN

Notificada de la presente solicitud, el accionado **JUAN FERNANDO PULIDO** en su calidad de director de la **AGRUPACIÓN PULIDO SON**, contestó extemporáneamente, en síntesis, ratificándose en la publicación.

Por su parte el **FACEBOOK COLOMBIA SAS**, manifestó que la vinculación de esa entidad es improcedente, por cuanto carece de legitimación en la causa pasiva, toda vez que la encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook es Facebook, Inc. y no esa entidad, además hace mención a que la accionante no indico que dicha entidad haya realizado alguna actuación que causara alguna vulneración de los derechos fundamentales incoado en la presente acción.

Aduce que en la presente acción de tutela contiene múltiples afirmaciones que no están numeradas ni individualizada y además no se refiere a FB COLOMBIA por tal motivo no se encuentra obligada a pronunciarse sobre ellas, conforme a lo anterior, 1. solicito Desvincular en cualquier caso a esa entidad, 2. Rechazar por improcedente la presente acción de tutela y 3. Denegar en su totalidad las pretensiones contenidas la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

3. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la **AGRUPACIÓN PULIDO SON** vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de la accionante, al publicar en su perfil de Facebook un documento denominado “Comunicado a la opinión pública agrupación pulido son”, o si por el contrario, tal comunicado se encuentra protegido dentro del derecho de expresión.

Para solucionar el anterior inconveniente, el Despacho citará la sentencia T-155 de 2019, en la que se analizaron entre otros, la libertad de expresión y de información, precisando:

“ 5.2. Algunas diferencias entre la libertad de expresión y la libertad de información

5.2.1. La jurisprudencia constitucional ha deslindado los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, lo que repercute en la imposición de diferentes restricciones en su ejercicio. En efecto, si bien ambas libertades aluden a la posibilidad de comunicar algo que se quiere expresar, la principal diferencia entre ellas es que la libertad de expresión abarca todas las declaraciones que pretendan difundir ideas, pensamientos, opiniones, entre otros; mientras que la libertad de información se refiere únicamente a la capacidad de “enterar o dar noticias sobre un determinado suceso”^[35]. Esta caracterización dual es importante porque es lo que le ha permitido a este alto Tribunal sostener que los principios de veracidad e imparcialidad son propios de la libertad de información. Particularmente, la libertad de expresión en sentido estricto goza de una gran amplitud en sus garantías y por ende sus límites son mucho más reducidos. Al respecto ha señalado la Corte:

“Esta diferencia determina que la libertad de opinión tenga por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas. Entretanto, la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Por tal razón, en este último caso

se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado. Tal exigencia, está ligada a un aspecto fundamental, y es que en el caso de la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben”.^[36]

(...)

Más adelante, en el numeral 5.5. analizó **“La libertad de expresión en internet”**, pero especialmente en el numeral 5.5.3. puntualizó que “...el amparo a la libertad de expresión y sus respectivos límites se aplican a internet y a las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación,^[68] por lo que las restricciones deben analizarse a la luz de los mismos estándares.”, para concluir: “5.5.6. En suma, dados los peligros potenciales que se generan con el uso de internet, es claro “que la protección de los derechos fundamentales se hace necesaria en escenarios virtuales por la multiplicidad y las características de las plataformas que se encuentran alojadas en internet. La jurisprudencia constitucional, no ha sido ajena al debate y reconoce que las garantías de carácter fundamental son objeto de protección, aún en los casos en que la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados se lleve a cabo en la red”.^[70]

Seguidamente, en el numeral “6.” fijó los **“6. Parámetros constitucionales para establecer el grado de protección que debe recibir la libertad de expresión cuando entra en conflicto con derechos de terceras personas.** “Como se ha señalado a lo largo de esta Sentencia, en ocasiones el derecho a libertad de expresión entra en conflicto con otros derechos, especialmente con los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad. En estas situaciones se debe hacer uso de la ponderación para solucionar el conflicto de derechos, teniendo presente en todo caso la presunción de primacía de la libertad de expresión. Por tanto, el operador jurídico debe valorar las particularidades de cada caso para establecer si, dadas las circunstancias, debe protegerse la libertad de expresión o esta debe ceder ante los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad de terceras personas, y de qué manera se debe reparar la vulneración de tales derechos.

Así entonces, a continuación se exponen algunos parámetros constitucionales que recogen en gran medida lo establecido por la jurisprudencia constitucional en esta materia y que sirven para demarcar el contexto en el que se da el acto de comunicación y, de esta manera, determinar el equilibrio entre los derechos y cuál es la manera adecuada de garantizarlos, de tal forma que no se impongan condiciones irrazonables para el ejercicio de la libertad de expresión. Los aspectos que deben ser tenidos en cuenta parten de considerar, al menos, cinco dimensiones del acto comunicativo, a saber: (i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica.

6.1. Quién comunica: debe tenerse en cuenta quién es la persona que emite la opinión y si esta es la autora del mensaje que se comunica. Deben valorarse sus cualidades y el rol que ejerce en la sociedad. En concreto, debe apreciarse, entre otras situaciones, si quien se expresa es un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

6.1.1. Particular o funcionario público: la jurisprudencia constitucional e interamericana han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión,

cuando es ejercido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tiene limitaciones mayores a las que ostenta cuando lo ejerce un ciudadano del común. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones¹⁰, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos¹¹. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos”.^[75]

Por su parte, en la Sentencia T-949 de 2011, la Corte Constitucional resaltó que el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos se restringe debido al mayor compromiso social que tienen respecto de un particular:

“[s]i bien es cierto que los servidores públicos mantienen su libertad de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, también lo es que se les restringe, por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto, por ejemplo, al expedir opiniones y dar información. En esa medida, claro está que deviene diferente el ámbito de la libertad de expresión de los servidores públicos, cuando en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales debe activar su derecho/deber de difundir o expresar información oficialmente relevante”.^[76]

No obstante, debe considerarse que las limitaciones a la libertad de expresión de los servidores públicos tienen algunas especificidades dependiendo del sector del poder público al que pertenezca el respectivo funcionario. Por ejemplo, si el mensaje proviene de un congresista en el ejercicio de sus funciones, no debe perderse de vista que a estos funcionarios los ampara la inviolabilidad parlamentaria “por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo”, tal como lo establece el artículo 185 de la Constitución Política, por lo que el ejercicio de la libertad de expresión en estas circunstancias es amplísimo. Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha admitido que en virtud de la disciplina y la estructura militar, así como de la seguridad, “pueden establecerse límites razonables a la libertad de expresión en relación a los funcionarios al servicio de las fuerzas armadas en el marco de una sociedad democrática”.^[77] Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los miembros de la rama judicial tienen restricciones en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, las cuales apuntan a garantizar la imparcialidad y autonomía de la administración de justicia, pues, por ejemplo, “existe un consenso regional en cuanto a la necesidad de restringir la participación de los jueces en las actividades político-partidistas”.^[78]

En suma, dado que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene un impacto mucho mayor en el imaginario colectivo, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, se justifica que tengan una diligencia mayor a la que debería tener un particular al momento de expresar sus opiniones.

6.1.2. Persona jurídica: la jurisprudencia constitucional ha aceptado que el derecho a la libertad de expresión puede ser ejercido por personas jurídicas^[79]. En este punto

hay que evaluar quién es la persona jurídica que se expresa, pues la protección a las opiniones puede ser más amplia si al ejercer la libertad de expresión también se ejercen otros derechos fundamentales o se garantizan principios o valores constitucionales. Por ejemplo, la protección a la libertad de expresión que pueda tener una empresa u organización privada que transmite un mensaje cuyo interés es exclusivamente particular y no público, puede ser menor, dadas las circunstancias, a la protección que tenga un partido político o cualquier agremiación social con intereses públicos que, en ejercicio de sus derechos políticos, transmita un mensaje. De igual forma, la libertad de expresión tiene una dimensión especialmente significativa cuando es ejercida por un medio de comunicación, dada la importante función que tiene el periodismo en una democracia, caso en el cual, además de tener en cuenta la mayor protección que puede tener la libertad de expresión, debe evaluarse también la relación entre la libertad de expresión del medio y la libertad de expresión de las personas naturales que hacen parte del medio y comunican una opinión. Al respecto ha dicho la Corte: “Es igualmente pertinente, en este ámbito, la relación entre la libertad de expresión del medio de comunicación en tanto persona jurídica, y la libertad de expresión de las personas naturales que forman parte de la estructura organizacional de tales personas jurídicas – por ejemplo, los editores, redactores, reporteros y otros periodistas o comunicadores sociales, que contribuyen a la transmisión de expresiones de terceros, a la vez que ejercen su propia libertad de expresión. La relación existente entre ambas libertades, y a su vez entre dichas libertades y la libertad de expresión de quien efectivamente está comunicando un mensaje a través de tales medios o personas, ha de dilucidarse en cada caso concreto con especial atención a los distintos intereses en juego, para llegar a una solución que logre el máximo nivel de armonización concreta entre todos ellos, y a su vez con los intereses del receptor y, en especial, del público en general”.^[80]

6.1.3. Periodistas: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados tienen un deber de protección especial hacia los periodistas para protegerlos de los riesgos que se derivan del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información. Para este Tribunal, “el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el ejercicio de la libertad de expresión. Para tales efectos, la Corte ya se refirió al deber especial de protección de periodistas en riesgo”.^[81] En cuanto a las medidas que deben adoptar las respectivas autoridades para cumplir su obligación de protección de periodistas en riesgo especial, señaló la Corte:

“los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión. Con respecto a las medidas de protección, la Corte destaca que los Estados tienen el deber de brindar medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a ese riesgo especial por factores tales como el tipo de hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión. Los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados a la vida e integridad de los periodistas bajo tales condiciones”.^[82]

Por lo anterior, en casos en los que se encuentren en conflicto los derechos a la libertad de expresión con los derechos de terceros, el juez debe valorar si quien

emite las opiniones lo hace en ejercicio de su labor periodística, pues frente a estas personas el Estado tiene unos deberes especiales de protección que pretenden salvaguardar no sólo sus derechos a la vida o a la integridad personal, sino también a la libertad de expresión o de información en una sociedad democrática.

Por otra parte, cuando el emisor del mensaje sea un periodista, el juez debe distinguir si lo que expresa es una opinión o una información, pues, como ya se señaló en el apartado 5.2., de esto depende que en el análisis del caso se tengan en cuenta las exigencias de veracidad e imparcialidad, si se trata de una información y no de una opinión. Dado que en muchas ocasiones puede ser difícil establecer si lo dicho por un periodista es una opinión o una información, la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe un deber en cabeza de este de precisar al receptor qué de lo expresado corresponde a opiniones o informaciones. Así mismo, se han fijado algunos criterios que permiten realizar la mencionada distinción. Sobre este punto dijo la Corte:

“(xvii) La distinción entre informaciones y opiniones comporta que el comunicador debe ser lo suficientemente preciso y sincero y elaborar su exposición de tal forma que el receptor pueda identificar cuáles aseveraciones corresponden a hechos verificables y cuáles son producto de su valoración. (xviii). La mezcla entre enunciados de hecho y enunciados valorativos, no diferencia entre hechos y opiniones, subestima a los receptores, no brinda la posibilidad de escoger y enjuiciar autónomamente los contenidos divulgados y es contraria a la función social de los medios de comunicación en la libre formación de la opinión pública.

(xix) En razón de la gran cantidad de registros, formatos y secciones utilizadas por los medios de comunicación, no siempre resulta fácil hallar la línea divisoria entre las opiniones y las informaciones. (xx). En este sentido, resultan relevantes, como criterios de distinción, las características del medio, la finalidad perseguida en el programa, la presentación gráfica de la publicación, su extensión, el uso de un tono frío y descriptivo o, al contrario, subjetivo y valorativo, en que prima la personalidad del autor, su estilo, entendimiento y lenguaje particulares”.^[83]

6.1.4. Grupos históricamente discriminados, marginados o en una especial situación de vulnerabilidad: esta Corporación ha reiterado la especial protección constitucional que tienen las personas que pertenecen a grupos históricamente discriminados, marginados o en una especial situación de vulnerabilidad,^[84] por lo que, en aquellos casos en los que se tomen medidas que disminuyan la protección de un derecho de estos grupos, se presume una situación de discriminación que debe ser desvirtuada para que tenga validez la medida adoptada. Al respecto ha dicho:

“se puede señalar que cuando entren en juego los derechos de grupos de especial protección, dentro de los que se incluyen los grupos tradicionalmente discriminados, y sean introducidas normas jurídicas que supongan para ellos afectación o disminución de sus derechos, opera prima facie una presunción de discriminación, basada en los criterios sospechosos que su trato desigual plantea. Dicho de otro modo, para preservar la validez y vigencia de tal Derecho, resulta necesario desvirtuar este supuesto de hecho discriminatorio del que se parte. // En tales circunstancias se emplea el mencionado escrutinio judicial estricto, conforme al cual se debe demostrar que la actuación y las reglas dispuestas, a pesar de generar un efecto adverso en un grupo marginado o discriminado, obedece i) a una finalidad imperiosa, ii) es necesaria para

lograr dicha finalidad y iii) es proporcionada, en el sentido de no sacrificar en exceso otros intereses constitucionalmente específicos en aras de promover la finalidad”.^[85]

En consecuencia, cuando la libertad de expresión sea ejercida por una persona que pertenezca a un grupo históricamente discriminado, marginado o en una especial situación de vulnerabilidad, debe tenerse en consideración este aspecto, pues cualquier restricción que se imponga a sus opiniones debe demostrar que no constituye un acto discriminatorio.

6.2. De qué o de quién se comunica: *el mensaje que se comunica puede ser preciso y detallado o general y ambiguo, dependiendo, entre otros factores, de la forma en que este se transmite, tal como se analizará en el apartado 6.4. de esta Sentencia. En todo caso, el juez debe interpretar y valorar no sólo el contenido del mensaje para determinar si la opinión que se emite respeta los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión, sino también, de ser el caso, la forma en que se obtuvo la información que se publica.*

6.2.1. *Es preciso determinar si el discurso es uno de aquellos sobre los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión, a saber: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cubre las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio.*

6.2.2. *Así mismo, el juez deberá analizar, en el contexto de cada caso, si las opiniones que se profieren en uso de la libertad de expresión resultan irrazonablemente desproporcionadas o tienen una intención dañina o se evidencia una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos, pues en estas situaciones pueden vulnerarse los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad. No obstante, esto no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma haga el juez, teniendo en consideración todas las particularidades que encierra el caso, tal como se expuso en el apartado 5.3. de esta Sentencia en el que se abordaron los límites del derecho a la libertad de expresión.*

6.2.3. *También resulta esencial que el juez identifique si se trata de un discurso especialmente protegido. En efecto, como se indicó en el apartado 5.4. de esta providencia, si bien en principio todo tipo de discursos o expresiones están protegidas por la libertad de expresión, existen algunos que reciben una protección acentuada:*

(i) El discurso político y sobre asuntos de interés público (ver acápite 5.4.).

(ii) El discurso sobre funcionarios o personajes públicos (ver acápite 5.4.).

(iii) Los discursos que constituyen, en sí mismos, el ejercicio de otros derechos fundamentales distintos a la libertad de expresión. En estos casos la libertad de expresión se constituye en el medio para materializar otros derechos, de lo cual se deriva la especial protección en estos ámbitos, a saber: (a) la correspondencia y demás formas de comunicación privada, (b) los discursos estéticos, morales, emotivos o personales, manifestados a través de expresiones verbales, artísticas, o de conductas simbólicas o expresivas, sin perjuicio de la protección constitucional

explícita de la libre expresión artística; (c) la objeción de conciencia; (d) el discurso religioso; (e) el discurso académico, investigativo y científico; (f) las expresiones realizadas en el curso de manifestaciones públicas pacíficas; (g) el discurso cívico o de participación ciudadana, y (h) el discurso de identidad, que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social.^[86]

En consecuencia, el juez debe advertir si la opinión que se expresa hace parte de un discurso especialmente protegido, pues en estas situaciones cualquier restricción que se imponga está sujeta a condiciones más rigurosas y a un nivel más estricto de escrutinio judicial.

6.3. A quién se comunica: en la ponderación que realice el juez para solucionar el conflicto entre los derechos a la libertad de expresión y los derechos de terceras personas, es importante fijar quién es el receptor del mensaje, para lo cual debe tenerse en cuenta tanto sus cualidades y características como su cantidad o número.

6.3.1. Sobre lo primero (sus cualidades) debe considerarse si el mensaje fue comunicado a una audiencia indeterminada o si se pretende transmitir a un público particular, lo que puede implicar considerar algunas limitaciones a la libertad de expresión. Por ejemplo, si el mensaje se dirige a menores de edad o dentro del público al que se emite se incluyen menores de edad, la libertad de expresión puede tener restricciones especiales orientadas a preservar el interés superior, el desarrollo integral y los derechos fundamentales de los menores. En consecuencia:

“en casos en los que potencialmente esté de por medio la preservación de los derechos de menores de edad, en particular ante transmisiones de imágenes a través de los medios de comunicación que pueden ser perjudiciales para su bienestar y desarrollo integral, los jueces han de prestar especial atención a su protección, y a la armonización concreta de los derechos enfrentados, sobre la base de la prevalencia de los derechos de los niños –que puede vencer, por mandato expreso del artículo 44 de la Constitución, la primacía ab initio de la libertad de expresión (...). Sin embargo, el carácter prevaleciente de los derechos de los menores de edad no otorga a las autoridades completa discrecionalidad para limitar la libertad de expresión a su agrado (...) no pueden invocarse como un comodín para limitar la libertad de expresión cada vez que se anticipe que quizás algún niño sea receptor de la información, las opiniones y las imágenes divulgadas por un medio masivo de comunicación. Se debe recordar que en este tipo de casos, el juez constitucional ha de garantizar que, por virtud de la protección de los derechos de los niños, no se termine restringiendo indebidamente la libertad de expresión”.^[87]

”^[88]

6.3.2. Por otra parte, debe analizarse la cantidad o el número de receptores a los que llega el mensaje o tiene la potencialidad de alcanzar, ya que mientras más grande sea la audiencia, mayor impacto puede tener una expresión sobre los derechos de terceras personas. En otras palabras, a mayor audiencia, mayor protección frente a excesos. Esta cuestión está asociada al medio que se usa para transmitir el mensaje, tal como se explicará más adelante en el apartado 6.5.

6.4. Cómo se comunica: la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas. Sobre el particular, en la

Sentencia T-391 de 2007 la Corte hizo tres precisiones que resultan importantes para el juez al momento de valorar la manera como se comunica el mensaje:

“La expresión protegida por esta libertad puede ser tanto la del lenguaje convencional, como la manifestada a través de conducta simbólica o expresiva, convencional o no convencional. Las comunicaciones cubiertas por la libertad de expresión stricto sensu pueden ser efectuadas tanto a través del lenguaje oral o escrito como a través de conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas. Tanto las unas como las otras reciben protección constitucional, puesto que es claro que la “expresión” cubierta por la libertad en comento no se restringe a las comunicaciones verbales.

A este respecto, son pertinentes tres precisiones generales. (a) Si bien es difícil distinguir cuáles formas de comportamiento o actividades tienen por propósito fundamental la comunicación de ideas, y cuáles surten este efecto de manera incidental o secundaria -no se puede equiparar la acción o el comportamiento con la expresión, puesto que toda conducta puede comunicar alguna idea o información a sus observadores sin que esa sea necesariamente la intención de quien la ejecuta-, la determinación de si una determinada conducta cae bajo la órbita de aplicación de la libertad de expresión compete a los jueces en cada caso concreto. (b) También es necesario distinguir entre los casos de “expresión simbólica”, que no va acompañada por comunicaciones verbales o escritas^[89], y los casos en que la “expresión” en sentido verbal se transmite a través de conductas como marchas, manifestaciones o distribución de volantes^[90]: a menudo, las Cortes deben resolver casos cuyas circunstancias contienen alguna expresión como tal, pero también involucran conducta física: distribución de panfletos, demostraciones, uso de pancartas y carteles; en otros casos, se pronuncian sobre casos que involucran meramente la conducta de quien pretende transmitir por esa vía un mensaje. La caracterización de este tipo de conductas como “expresión” constitucionalmente protegida depende de las circunstancias de cada caso en particular, y el peso que se otorgue al elemento comunicativo de la conducta dentro del proceso de apreciación judicial. En síntesis, los criterios relevantes para caracterizar una conducta simbólica como expresión protegida son: la intención del actor, y las convenciones generalmente aceptadas sobre el significado de un comportamiento y su rol como medio de comunicación no lingüística.^[91] (c) Otro problema importante en este ámbito es el de distinguir entre las afirmaciones legítimas de la libertad de expresión a través de la conducta, y conductas que corresponden a la invocación de derechos diferentes que también implican la libertad o autonomía personal y apuntan hacia la autorrealización – por ejemplo, derecho a publicitar bienes y servicios, a hacer donaciones a campañas políticas, a escoger una determinada opción sexual o a utilizar una determinada apariencia personal. En estos casos, el ejercicio de los derechos conexos a través de conductas puede tener una relación indirecta con la libertad de expresión y un elemento genérico de sentido comunicativo, sin que por ello se subsuman bajo la órbita de protección de la libertad de expresión, puesto que ello haría a esta libertad imposible de distinguir de otros derechos conexos, y abarcaría conductas o intereses que no se relacionan como tal con la expresión”.^[92]

6.4.1. En este mismo sentido, la Corte entiende que el silencio también es una forma de expresión,^[93] la cual puede venir acompañada de gestos o cualquier expresión simbólica que determine lo que se quiere expresar, o puede simplemente no estar acompañada de nada. En efecto, si bien el silencio puede implicar la ausencia de

determinada información, este acto comunicativo a su vez transmite otra información que puede ser interpretada por el receptor sin necesidad de que haya sido expresada por medio del lenguaje convencional. El silencio entonces sólo cobra sentido a través de la interpretación del acto comunicativo, el cual dependerá del contexto en el que este se produzca y de las particularidades de cada situación.

El silencio también pueden considerarse una forma de respuesta, y por ende de expresión, ante situaciones que puedan suponer una afrenta a los derechos al buen nombre o a la honra. Así, en circunstancias en las que una persona vea afectados estos derechos, puede reaccionar exigiendo una precisión o rectificación de lo informado, u optar por el silencio y la indiferencia como un mensaje de rechazo ante tal opinión. El silencio entonces puede ser en ocasiones mucho más elocuente que lo que se expresa a través de comunicaciones verbales o escritas.^[94]

6.4.2. Aunado a lo anterior, debe evaluarse en cada caso el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar. Por tanto, es necesario considerar si el mensaje está consignado en un lenguaje convencional, oral o escrito, y por tanto fácilmente comunicable a cualquier receptor, o si por el contrario se emplea un lenguaje no convencional, como signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público. También debe analizarse la facilidad con la que el mensaje puede llegar al receptor, por ejemplo, un mensaje consignado en un lenguaje claro, con textos cortos y apoyado de imágenes llamativas, puede llegar de manera más cómoda al receptor, mientras que un mensaje contenido en un texto largo y denso o escrito en un lenguaje barroco no tiene las mismas facilidades para llegar al receptor. Así mismo, la calidad física del mensaje también puede determinar su grado de comunicabilidad, pues si las expresiones están contenidas, por ejemplo, en un audio de difícil escucha, en una fotocopia borrosa o en un video cuyas imágenes están pixeladas, la comunicabilidad será baja, mientras que si la calidad física del mensaje es óptima, su comunicabilidad será alta.

6.5. Por qué medio se comunica: la jurisprudencia constitucional ha precisado que la libertad de expresión protege también el medio que se usa para comunicar. En efecto, “la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio seleccionado por quien se expresa, y la protección constitucional se extiende a dicho proceso de transmisión y difusión, así como al medio utilizado, ya que la libertad constitucional que se estudia protege tanto el contenido de la expresión como su forma”.^[95] Por tanto, las opiniones pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada medio o foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes, que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, en el ejercicio de ponderación en los casos en que entren en conflicto derechos de terceros con el derecho a la libertad de expresión, es fundamental que el juez valore el medio o el foro a través del cual se expresa la opinión, ya que este incide en el impacto que tenga la expresión sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad.

6.5.1. En efecto, debe determinarse la capacidad de penetración del medio y su impacto inmediato sobre la audiencia, ya que, por ejemplo, opiniones realizadas a través de medios privados como una carta o un correo electrónico, o proferidas en espacios privados como el domicilio de una persona, tienen un impacto muy reducido sobre los derechos de terceras personas, mientras que las expresiones realizadas a través de medios masivos de comunicación, dada su capacidad de

transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas. De igual manera, es preciso valorar también la potencialidad que tiene el medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido.

Por ejemplo, es importante tener en cuenta que un mensaje difundido a través de las redes sociales como Facebook sólo puede ser visto, en principio, por los contactos que la persona tenga en su cuenta, sin embargo, dado que existe la posibilidad de que este pueda ser compartido por todos sus contactos en sus respectivas cuentas, su posibilidad de propagación es vasta, por lo que el mensaje tiene la potencialidad de llegar a una audiencia amplísima e indeterminada durante un término indefinido. De igual manera, en el caso de las redes sociales debe mirarse también el tipo de cuenta desde la que se publica el mensaje, esto es, si es una cuenta personal, institucional o de un medio de comunicación, si pertenece a un personaje público o a alguien con influencia en el mundo virtual, o si por el contrario se trata de la cuenta de una persona sin reconocimiento público. En consecuencia, como se dijo, debe valorarse cuidadosamente las características específicas de cada medio y el contexto en el que este se usa en cada caso concreto.

6.5.2. Por ejemplo, para determinar el impacto que una publicación realizada en internet tiene en los derechos de terceras personas, es preciso que se considere la buscabilidad y la encontrabilidad del mensaje. La buscabilidad hace referencia a la facilidad con la que, a través de los motores de búsqueda, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje, mientras que la encontrabilidad alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa. Así, a mayor grado de buscabilidad y encontrabilidad del mensaje, mayor impacto se genera en los derechos de terceras personas. Así, si al digitar el mensaje o sus palabras claves en un buscador, este aparece relacionado dentro de las primeras páginas que arroja la búsqueda, su nivel de buscabilidad será alto, pero si una vez que se accede al sitio web en el que se aloja el mensaje, resulta difícil hallarlo porque la página no tiene buscadores locales, menús, ayudas o la estructura de la información es desordenada, su nivel de encontrabilidad será bajo.

6.5.3. Esta Corte ha analizado las particularidades de la protección jurídica de la libertad de expresión en relación con distintos medios a través de los cuales se produce el mensaje. Por ejemplo, ha indicado “(a) la intangibilidad de los libros de literatura en tanto creaciones estéticas unitarias de sus autores, la forma en que dicha intangibilidad se ha de armonizar con los derechos de terceros^[96] y la diferencia entre los libros y los medios de comunicación masiva impresos en cuanto al manejo de la información en ellos consignada, dado su impacto y el espacio reflexivo que permiten a los receptores^[97], (b) las distintas dimensiones de la libertad artística y sus vínculos con los derechos de los espectadores de todas las edades^[98], (c) la relación entre el ejercicio de la fotografía y la camarografía, las libertades de información y expresión y otros derechos fundamentales^[99], (d) las diferencias entre los programas de televisión informativos y los dramatizados para efectos de los deberes en el manejo de los datos^[100]”, así como también la especial protección constitucional de las expresiones artísticas,^[101] las particularidades de las comunicaciones radiales^[102] y los riesgos que representan las redes sociales para los derechos de terceras personas.^[103]

6.5.4. Por otra parte, existen foros o escenarios que por su importancia para la democracia protegen en mayor medida las expresiones que se profieran en ellos. Por ejemplo, el Congreso de la República, las asambleas departamentales o los concejos municipales, son escenarios propios de una democracia en los que se debaten asuntos de interés general, por lo que la libertad de expresión ejercida a través de tales foros tiene una mayor amplitud, en virtud del adecuado

funcionamiento de un sistema democrático. En la Sentencia T-244 de 2018, en la que se estudió la tutela interpuesta por el Alcalde de Bogotá en contra de un Concejal por las afirmaciones hechas por este en un debate en el Concejo Distrital, que el accionante consideraba violatorias de su buen nombre, la Corte consideró que las expresiones se habían realizado en el marco de la discusión de un proyecto de acuerdo en una sesión del Concejo, lo que implicaba “de manera necesaria, el debate jurídico político respecto de las propuestas a través de las cuales se pretende determinar el gasto público y el desarrollo económico y social de la ciudad. Solo de esta manera una Corporación, cuya génesis es esencialmente democrática -está sujeta al escrutinio popular-, puede materializar la participación y el pluralismo que determinan la expedición de acuerdos”, y en el caso concreto se advirtió que el Concejal “expuso su posición sobre el pasado profesional del Alcalde Mayor, el cual vinculó estrechamente con sus propuestas actuales respecto de los sistemas de transporte de la capital”.^[104]

6.5.5. Así mismo, las expresiones realizadas en el curso de manifestaciones públicas pacíficas constituyen un discurso especialmente protegido, tal como se señaló en el acápite 6.2., pues en este escenario se ejerce, por medio de la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión y manifestación pública y pacífica.^[105] En efecto, este derecho presupone la posibilidad de comunicar aquello que se quiere decir públicamente, por lo cual la misma Constitución dispuso que las limitaciones de la libertad de reunión y manifestación sólo pueden ser establecidas por el Legislador. Por tanto, a los mensajes comunicados a través de este escenario no se les puede imponer las mismas restricciones o cargas que se podrían exigir en otros foros, como por ejemplo, internet.

6.6. Esta Sala advierte que los anteriores parámetros constitucionales deben analizarse en conjunto en cada caso y no de manera inconexa, ya que todos ellos están relacionados directa o indirectamente, por lo que sólo su valoración agregada permitirá resolver de forma adecuada la tensión entre derechos. Así mismo, es importante señalar que dichos parámetros no constituyen una lista taxativa de todos los aspectos que se deben tener en cuenta al momento de resolver un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos de terceras personas, pues las particularidades de cada caso pueden ser infinitas, por lo que tales parámetros, lejos de constituirse en unos criterios cerrados y definitivos, sólo son una guía, extraída de la propia jurisprudencia constitucional, para orientar la labor del juez al resolver cada caso, quien siempre debe partir de la especial protección que tiene el derecho a la libertad de expresión en nuestro ordenamiento y, por tanto, encontrar el remedio judicial más adecuado para no sacrificar innecesariamente tal derecho y garantizar el máximo margen posible de expresión libre de cualquier interferencia.

En consecuencia, el juez debe hallar un delicado y complejo balance entre la amplia protección que se debe brindar a la libertad de expresión y el respeto de derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad, apuntando siempre a buscar la medida menos lesiva para libertad de expresión,^[106] pero asegurando al mismo tiempo que el ejercicio de esta no sea usado como una herramienta de difamación y desinformación en tiempos en donde las “noticias falsas” se apoderan de la opinión pública y se propagan rápidamente a través de los distintos escenarios digitales.

Ahora bien, una vez identificados y analizados los parámetros constitucionales que orientan la labor del juez al momento de ponderar el derecho a la libertad de expresión cuando entra en conflicto con los derechos de terceras personas como el buen nombre, la honra o la intimidad, es preciso pasar a aplicar dichos parámetros a la resolución del presente caso, tal como se hará a continuación.

ASUNTO EN CONCRETO

Para saber si existe vulneración a los derechos de la entidad demandante, se analizará la situación bajo los parámetros esbozados por la Corte Constitucional:

1. *Quién comunica:* En el presente caso se tiene que quien emitió el comunicado fue la organización artística Pulido Son, quien es un Grupo de Música Carranguera, entidad que no tiene algún límite legal para fijar opiniones.

7.2. *De qué o de quién se comunica:* El comunicado de la Agrupación Pulido Son, tiene como tema central el Festival Virtual organizado por la Gobernación de Boyacá, quien no hizo solicitud alguna, y la Corporación Fundación Encuentros Boyacenses, la primera, es una entidad pública, y la segunda, es una entidad privada, cuyo objeto, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio reza: *“La corporación encuentros boyacenses tiene por objeto recuperar los valores culturales de nuestras regiones. En desarrollo de los valores culturales de nuestras regiones, colaborando con las autoridades y las instituciones privadas que persigan fines de servicio comunitario. B. Promover campañas, adelantar proyectos cíclicamente su propia iniciativa para contribuir en el crecimiento cultural y material de nuestro país. C. Promover la música carranguera o campesina a nivel nacional y poderla llevar al exterior. D. Organizar ferias artesanales para abrir mercados y así puedan obtener un mejor pecunio. E. Ejercer cualquier otra actividad relacionada con el objeto de la corporación encuentros boyacenses realizar actividades de recreación y deportes, en nuestras regiones. Realización de eventos, capacitaciones, conferencias, reuniones sociales y charlas en general, en desarrollo del recate de los valores de nuestras regiones, tanto a las instituciones públicas como privadas que persigan fines de servicio comunitario. Suministro de materiales y elementos para la realización de actividades culturales sociales, comunitarias y en general, para entidades tanto públicas como privadas, realización de reinados regionales y nacionales, para promocionar y dar a conocer, la cultura y las costumbres de nuestras regiones, actividades relacionadas con la protección del medio ambiente, suministro de papelería, dotaciones material didáctico, uniformes y otros. 1. Mantenimiento y aprovechamiento económico de espacios públicos y privados.”*

El comunicado del cual se hace reproche por parte de la accionante, dice lo siguiente:

Tocancipá 12 de junio de 2020

COMUNICADO A LA OPINION PÚBLICA AGRUPACION "PULIDO SON"

Por medio del presente documento nuestra agrupación, **Pulido Son**, manifiesta a seguidores y público en general, los motivos por los cuales no participaremos en el festival virtual organizado por la Fundación **Encuentros Boyacenses** y la Gobernación de Boyacá.

Como músicos y defensores de nuestro género **campesino carranguero** nos sentimos maltratados al ser convocados para participar del festival, en el cual nos ofrecen en contraprestación a nuestros servicios musicales, publicidad y la posibilidad de un mercado, esto si el video cumple ciertos requisitos de calidad y si las personas que vean el festival virtual hacen donaciones para poder hacer efectivos estos incentivos.

Como agrupación profesional del género con trayectoria de 10 años, sabemos que detrás de cada obra a interpretar por cualquier artista, hay horas, días y hasta años de estudio para poder llevarla al público. Es un trabajo que quizá muchos organizadores de eventos desconocen ya que solo ven el tiempo que dura la obra al momento de tocarla; es por eso que como artistas solicitamos respeto y dignificación de nuestro trabajo.

La fundación Encuentros Boyacenses hace más de 18 años organiza el festival, que lleva su mismo nombre, el cual es una vitrina bastante importante para las agrupaciones, debido a la cantidad de público que se da cita para ver a los artistas carrangueros, gracias a la publicidad que se hace y a la acogida que tiene el género. Sin embargo, desde nuestra experiencia al haber participado en el festival desde el año 2013, al 2016, podemos decir que el maltrato al artista ha sido evidente y constante, debido a que la organización exigía a los grupos hacerse presente desde tempranas horas del día hasta entrada la noche, sin un protocolo de organización previamente establecido. Tanto el día sábado como el día domingo, a los artistas se les ofrecía un plato de lechona y un vaso de gaseosa durante todo el día, no se contaba con hospedaje, los productos como comidas y bebidas dentro del lugar, que en estas ocasiones eran en el colegio Inem de Kennedy cerca de la central Corabastos, eran bastante costosos, así por lo que la mejor opción era salir del lugar para poder comprar y calmar la sed o el hambre. por otro lado, al público le cobraban 4.000 pesos por la entrada y aproximadamente asistían unas 25.000 personas a disfrutar del festival.

Lo más inaudito es que no se permitía tocar música del maestro Jorge Velosa y ni siquiera mencionar su nombre, siendo el nuestro máximo exponente y a pesar de que el público pedía a gritos temas de su autoría, la razón que nos daban al comienzo era que solo se debían interpretar temas inéditos o de la propia agrupación a lo cual se cumplía y se apoyaba la iniciativa de componer y así aportar al género temas nuevos. Sin embargo, dentro del festival sonaban temas de otros artistas también reconocidos, lo cual nos causaba curiosidad, por tanto, preguntamos nuevamente, a lo que nos contestaban que: "es por temas de derechos de autor". También causa extrañeza el hecho de que en los

formularios y documentos de inscripción debíamos ceder nuestros derechos de imagen y temas inéditos para ser difundidos e incluidos en producciones discográficas (CD y DVD), que en los siguientes festivales se vendían como pan caliente al público presente, sin derecho a recibir ningún beneficio por ello. Ahora ¿por qué participamos tantos años en el festival? Hay varias respuestas: Tentamos la esperanza que el siguiente año sería mejor, sabemos que el público que asiste al festival es maravilloso y se siente el apoyo de la gente. El festival Encuentros Boyacenses es, tal vez en Colombia, la tarima con la que más público cuentan las agrupaciones emergentes y sumado a esto, la importancia de encontrarnos y aprender de los demás colegas, así como el profundo amor al arte y al género carranguero.

Finalmente, queremos aclarar que en el año 2017 tuvimos la oportunidad de representar a Colombia en el festival "Independencia Orgullo Colombiano" que se realiza en la ciudad de New York, asistiendo con recursos propios de la agrupación y realizando actividades para recolectar fondos, como también a través de la Fundación De Integración Nacional De Las Colonias Boyacenses y un estímulo que nos ganamos en la gobernación de Cundinamarca, gracias a un proyecto presentado por el Maestro Juan José Castañeda, quien fue nuestro representante. No obstante, aparece un delegado de la fundación Encuentros Boyacenses, manifestando en medios radiales que fue gracias a su gestión que se dio nuestra participación en dicho evento, a lo cual queremos enfatizar que esta afirmación es completamente falsa, ya que no recibimos ningún beneficio por parte de esta.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y consecuentes con nuestro pensamiento y sentir frente a la dignificación de nuestros artistas de nuestro género Carranguero, hemos tomado la determinación de no participar en el festival virtual organizado por la Gobernación de Boyacá y la Fundación Encuentros Boyacenses.

En este punto, considera el Despacho que la información anteriormente consignada corresponde a expresiones especialmente protegidas, ya que se enmarca dentro de un discurso emotivo o personal, tal como lo estableció la Corte Constitucional en el numeral 6.2.3., nótese que lo relatado en el señalado documento está explicando a los seguidores de la cuenta en que se difundió, el por qué no participará este año en el evento virtual organizado por la Corporación Encuentros Boyacenses, desde su punto de vista subjetivo, es un texto que narra una visión personal de su experiencia en la participación en los anteriores festivales de la misma categoría, en los que en su sentir, debía tener mejores condiciones de participación y de trato, percepción personalísima que no puede ser prohibida por este Despacho, ya que a la accionada no se le puede prohibir tener un punto de vista, ni se le puede imponer otra posición frente a ese determinado tema.

Ahora bien, del escrito del comunicado no se observa una afirmación grotesca en la que se endilgue a la accionante una conducta determinada específica que sea contraria a la Ley que permita tener un grado de afectación directa al buen nombre de la accionante, pues lo que se colige es que manifiestan frente a la forma de vinculación de los grupos al evento, y los pro y contras que ellos observan de la situación, y por los cuales no participarán, información que no tiene ningún grado de reserva ni de prohibición para ser difundida.

Ahora bien, se menciona genéricamente un recaudo monetario por venta de C.D.S. y cobro de ingreso al evento, sin embargo, no se hace ningún señalamiento de alguna conducta indebida respecto al dinero.

En este orden, teniendo en cuenta que la expresión del accionado es permitida y no lesiona los derechos al buen nombre ni a la honra de la accionante, ni menciona personas sobre quienes haya una protección especial como en el caso de los menores de edad, considera este Despacho que es válida la publicación realizada y el público al que se comunica y el medio como se realizó, razón por la cual se negará el amparo constitucional invocado.

DECISIÓN

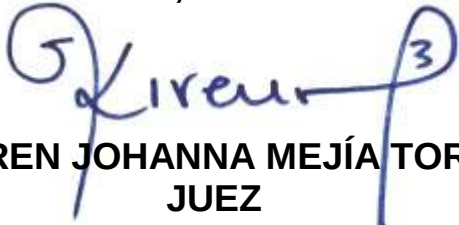
El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por el amparo constitucional solicitado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito, indicándoles que procede la impugnación contra el mismo dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: En término, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ